

La relación del fenómeno de la constitucionalización del derecho con el derecho procesal constitucional^{1*}

The relationship of the phenomenon of Constitutionalization of the right with constitutional procedural law

JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS

Abogado, especialista en Derecho Público, especialista y Magíster en Docencia e Investigación con énfasis en las ciencias jurídicas y Maestrante en Derecho Administrativo. Docente Investigador de la Universidad Católica de Colombia. jacubides@ucatolica.edu.co

Recibido: Marzo 26 de 2012

Aceptado: Mayo 16 de 2012

RESUMEN

El presente artículo de reflexión tiene como propósito explicar el fenómeno de la constitucionalización del Derecho y su estrecha relación con el surgimiento de una nueva rama del Derecho, denominada Derecho Procesal Constitucional. Para esto se desarrollan cinco ejes temáticos, se comenzará por consolidar una definición genérica, después se señalarán las características del fenómeno, seguido a esto se estudia la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia frente al tema, analizando la presencia del fenómeno en las diferentes áreas y por último, se establecerá su relación con la nueva rama del Derecho intitulada Derecho Procesal Constitucional.

Palabras Clave: *Constitucionalización, Corte Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Jurisprudencia.*

ABSTRACT

This paper aims to explain the phenomenon of the constitutionalization of the law and its close relationship with the emergence of a new branch of law called Constitutional procedural law. For this five thematic axes are developed, they began to consolidate a generic definition, then noting the characteristics of the phenomenon, this study followed the jurisprudence of the Constitutional Court of Colombia towards the subject, we analyzed the presence of the phenomenon in different areas and finally, establish its relationship with the new branch of law entitled Constitutional procedural law.

Key words: *Constitutionalization, Constitutional Court, Constitutional procedural law, and Jurisprudence.*

Introducción

La constitucionalización es un fenómeno que se presenta dentro de los ordenamientos jurídicos que penden de una Constitución, este fenómeno lo explica Rodríguez (2004): Con frecuencia se usa el término “constitucionalizar” para indicar que una institución, una corporación, un derecho,

etc., se ha incluido en la Constitución de un país. Se habla así de la “constitucionalización” de los colegios profesionales, de la presunción de inocencia, de las diputaciones provinciales, de la autonomía universitaria. Decir, en este sentido, que algo está constitucionalizado significa afirmar que ese algo “está en la Constitución”, o que ha adquirido el rango constitucional. Pero este término tiene un significado

¹ Este artículo es un resultado del proyecto de investigación denominado: “Derecho Procesal Constitucional: Enfoque Transnacional desde el Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos”. Financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

más profundo: la acción de “constitucionalizar” implica introducir en toda organización los principios básicos que, desde sus primeras formulaciones modernas a finales del siglo XVIII, animan al constitucionalismo como ideología política. Principios que se encuentran encaminados a garantizar el pleno sometimiento del poder al Derecho y que todavía hoy no han encontrado una mejor definición que la venerable fórmula que los ilustrados franceses, llamados por la historia a protagonizar la revolución que dio a luz la era contemporánea, introdujeron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 16: separar los poderes y garantizar los derechos. De tal forma se presenta el siguiente artículo que esboza la fundamentación epistemológica desde la adopción de un nuevo paradigma con relación a una nueva rama denominada Derecho Procesal Constitucional, que se encuentra en construcción por lo cual todos sus aportes constituyen unos planteamientos válidos y por discutir con la sociedad.

Metodología

En cuanto a la metodología investigativa adoptada en el estudio, se tiene que es una investigación de tipo cualitativo, es descriptiva y explicativa al mismo tiempo; para su desarrollo se realizaron las siguientes actividades: una recolección de información, analizando y organizando todos los documentos jurídicos recaudados, una exploración de jurisprudencia hallando líneas, mapas conceptuales y rastreos por medio de descriptores, para encontrar la fundamentación deseada; después del análisis de ese material, esto se llega a las conclusiones que son presentadas en forma de artículo de investigación.

Resultados

1. Hacia una definición del fenómeno de la constitucionalización del derecho.

El profesor Barroso (2008) explica que el fenómeno de la Constitucionalización del Derecho tiene su origen en Europa y en especial en Alemania, lo cual revela de la siguiente forma:

...Existe razonable consenso de que el marco inicial del proceso de constitucionalización del derecho fue establecido en Alemania. En ese país, bajo el régimen de la Ley Fundamental de 1949 y consagrando desarrollos doctrinarios que ya venían de más lejos, el Tribunal Constitucional Federal consolidó que los derechos fundamentales, más allá de su dimensión subjetiva de protección de las situaciones individuales, desempeñan otra función: la de instituir un orden objetivo de valores. Tales normas constitucionales condicionan la interpretación de todas las ramas del derecho, sea público o privado, y vinculan a los poderes estatales;

este fenómeno surgió en postrimerías en Italia, Francia y España entre otros.

Dentro de su tesis doctoral la profesora Mercedes Guinea (2006) explica el fenómeno en las siguientes líneas: “la constitucionalización se refiere a la consolidación y explicitación del modelo político evolutivo propio de la Unión Europea siguiendo los parámetros del constitucionalismo de origen liberal”.

La constitucionalización como fenómeno debe entenderse en una definición genérica como un proceso por el cual un Estado o diferentes Estados buscan regirse por una Constitución con los elementos inescindibles dados por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su máxima del artículo 16², sumado a lo anterior se debe consagrar el respeto a los Derechos Humanos de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El fenómeno tiene diferentes formas de presentación o de efectos, una es la irradiación de los principios constitucionales en todo el ordenamiento jurídico y la otra “es la renovación epistemológica en la visualización y concepción del sistema jurídico, debido a que se evoluciona de sistema legalista a uno constitucionalista” (Aranjo, et al, 2007). Aunque este fenómeno por su misma naturaleza todavía es sujeto de varios estudios e investigaciones se debe decir que cada vez se ven más sus efectos; además pasa de ser una preocupación de los constitucionalistas a los abogados de diferentes áreas. Debe añadirse que este proceso también tiene una naturaleza transnacional como lo que exponen los juristas Europeos, debido a la constitucionalización de la unión europea.

2. Características del fenómeno de la Constitucionalización

Las características del fenómeno de Constitucionalización, tiene una imperiosa referencia a la obra de Guastini (2001), quien señalo los presupuestos para que el fenómeno opere. El las denomino “las condiciones de constitucionalización”, enunciadas en una lista de siete; además explica que el fenómeno no es bipolar es decir total o negativo, sino que existen unos grados de acción para dicho fenómeno, las siete condiciones son:

1. Una constitución rígida.
2. La garantía jurisdiccional de la Constitución.
3. La fuerza vinculante de la Constitución.
4. La sobre-interpretación de la Constitución.
5. La aplicación directa de las normas constitucionales.
6. La interpretación conforme de las leyes.

² “Toda Sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución”. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

7. La influencia de la Constitución en las relaciones políticas.

Se puede decir que las características de la Constitucionalización, se deben en gran medida al valor normativo de la Constitución, a la labor de los jueces constitucionales, a los análisis dentro de las acciones constitucionales y a los efectos que tiene la Constitución en la vida cotidiana.

3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia hacia la constitucionalización del derecho.

El fenómeno de la constitucionalización del Derecho se expondrá desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, la primera sentencia que menciona este suceso es la T-525/92 donde preceptúa: “Mientras el tema de los derechos fundamentales no sea interpretado bajo una perspectiva constitucional, la acción de tutela se reducirá a un mecanismo adicional e insuficiente de protección y dejará de cumplir por lo menos uno de sus propósitos esenciales: el de constitucionalizar todo el ordenamiento jurídico colombiano y, de esta manera, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de las personas”.

Esta primera enseñanza del máximo Tribunal Constitucional de Colombia dejaba claro el lugar supremo y predominante que debe tener la Constitución dentro de un sistema de fuentes en virtud del principio de supremacía constitucional (Velandia, 2011), este obliga a los operadores jurídicos a interpretar los derechos fundando sus argumentaciones en el texto constitucional y pone de presente que esta nueva perspectiva se hace posible con la acción de tutela puesto uno de sus propósitos esenciales es constitucionalizar todo el ordenamiento jurídico colombiano y de esa manera hacer efectiva la protección de los derechos. No por nada se le han dado apelativos a la acción de tutela como “la Joya de la corona” o el “Corazón de la Constitución de 1991”. Esta acción constitucional posibilitó que el fenómeno de la constitucionalización fuera palpable en todas las áreas del Derecho, incluyendo el Derecho Privado (Calderón, 2007).

El mismo magistrado Ciro Angarita Barón en sentencia T-597/92 (1992), interpretaba la voluntad del constituyente y manifestaba que el fenómeno comienza en el Derecho Procesal, esto se extrae de lo que se expone a continuación:

...En la Asamblea Nacional Constituyente hubo preocupación por dejar sentadas las bases que permitieran convertir el acceso a la justicia en un derecho real y efectivo, por ello en las discusiones sobre los principios rectores de la administración de justicia, el tema de la prevalencia del derecho sustancial sobre el

formal tuvo gran relevancia al considerarse como el instrumento idóneo para alcanzar la justicia material propia de un Estado social de derecho, lográndose así la “constitucionalización del derecho procesal”.

Este pronunciamiento denotaba ya lo que se avizora para el Derecho en Colombia, aunque en este punto hay que reiterar que el magistrado Ciro Angarita Barón pregonaba por la constitucionalización del Derecho Procesal, porque en un Estado Social de Derecho, éste debe satisfacer exigencias concretas de justicia material, es decir, la efectividad de los Derechos, recuerdese que este es uno de los fines esenciales promulgados dentro de la Constitución de 1991 en su artículo 2º.

En la sentencia C-127/93 (1993), el Máximo Tribunal Constitucional señalaba en términos sencillos qué es constitucionalizar el derecho manifestando que: “con la Constitución Política de 1991 explícitamente se ha constitucionalizado todo el derecho, ya que la Constitución es su hilo conductor, por el artículo 4º que establece que ésta es norma de normas, y no hay área jurídica inmune al derecho constitucional”. Es así como el Magistrado Alejandro Martínez Caballero explica de una forma gráfica el fenómeno de la constitucionalización diciéndose que todas las áreas del Derecho estaban siendo contagiadas del Derecho Constitucional.

La sentencia C-1040 de 2005 que se pronunció con motivo de la constitucionalidad de la reelección presidencial, dentro del salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo Rentería, trae a consideración la explicación del fenómeno de la constitucionalización del Derecho en los siguientes términos:

...Uno de los fenómenos que ha observado y señalado la moderna teoría y filosofía del derecho, es la constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico; como todo el derecho se constitucionalizó y como los principios y valores constitucionales se protegen aún frente al poder reformador de la Constitución. Entendemos que es un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales. Dicha constitucionalización no es un proceso bipolar (verdadero o falso), sino que se puede ir dando conforme cada ordenamiento vaya reuniendo algunas características.

El profesor Mora (2009) analiza el fenómeno de la Constitucionalización del Derecho diciendo:

...lo que a veces se denomina como el fenómeno de la constitucionalización del derecho es, ante todo, la muestra clara de que las cosas para los abogados han cambiado desde 1991: se ha dado, en realidad, una variación sustancial en el sistema de fuentes jurídicas que se instauró en Colombia a partir de entonces, en virtud del cual todo el ordenamiento jurídico, toda área o parcela del Derecho –llámese civil, penal, laboral, internacional, comercial, económica, etc.– exige ser leída, comprendida, interpretada y articulada a partir del orden constitucional. Este fenómeno de la constitucionalización del Derecho se manifiesta, por ejemplo, a partir del influjo y la fuerza expansiva que los principios y los valores constitucionales ejercen en todo el ordenamiento jurídico, los cuales enmarcan, obligatoriamente, toda aplicación y creación jurídica, condicionando de ese modo el propio ejercicio de la profesión de abogado.

4. La presencia del fenómeno de la constitucionalización en diferentes áreas del derecho

El fenómeno de la Constitucionalización del derecho penal se expone en la sentencia C-038 de 1995, providencia que se vuelve un hito en esta materia, por explicar la relación existente entre la Carta Política y la normatividad penal, esto quedo explicado en las siguientes líneas:

...Así, ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el "*iuspunendi*" debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas.

Dentro de esta misma línea se pueden mencionar los siguientes fallos que reconocen la Constitucionalización del Derecho Penal: C 609 de 1996, C-646 de 2001, C-939 de 2002, C-804 de 2003, C-591 de 2005, C-897 de 2005, C-425 de 2008, C-417 de 2009, C-636 de 2009, C-936 de 2010 y la

C-442 de 2011; como conclusión se entiende, que por la constitucionalización del derecho penal, el legislador tiene competencia de configuración que de cualquier manera está limitada por los derechos fundamentales y la estructura constitucional del Estado. Además, el poder punitivo del Estado debe tener un fin y es hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. El Estado está sujeto a la limitante de respeto a los derechos fundamentales y a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y estricta legalidad³, estos criterios se aplican tanto a la definición del tipo penal como a la sanción imponible. (Sentencia C-575 de 2009).

Varias de las materias han sido irradiadas con este fenómeno impregnando distintas áreas como por ejemplo en la sentencia C-456/97 (1997), se habló de la constitucionalización del Derecho Internacional Humanitario; en igual forma se menciona la constitucionalización del Derecho Privado en la sentencia C-491 de 2000, expresando: "La Corte coincide con esas perspectivas en que no sólo el derecho privado sino todas las ramas del derecho deben ser reinterpretadas a la luz de los principios y valores constitucionales, pues si la Constitución es norma de normas, y debe aplicarse de preferencia a las otras disposiciones (CP art. 4º), es indudable que ha operado una cierta constitucionalización del derecho ordinario", dentro de ese mismo reconocimiento en el derecho privado se puede consultar la sentencia T-699 de 2004 y la T-662 de 2006, en el derecho laboral se puede citar la sentencia T-335-00 y la sentencia SU-1067 de 2000, donde en el salvamento de voto se distancian los magistrados del fallo puesto que de: "Nada de esto sirve a la verdadera constitucionalización del derecho laboral", esta afirmación lleva a sintetizar que el Derecho no es el mismo, se ha transformado ha vencido los paradigmas legalistas y ha pasado a una visión constitucionalista donde lo que pone la pauta es la Constitución en todas las otras áreas.

Dentro de la Sentencia C-131 de 2002, la Corte Constitucional de Colombia se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

...El constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Ha generado una nueva percepción del derecho procesal pues le ha impreso unos fundamentos políticos y constitucionales vinculantes y, al reconocerles a las garantías procesales la naturaleza de derechos fundamentales,

³ Sobre el particular, se pueden revisar las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia: C-587 de 1992, C-504 de 1993, C-038 de 1995, C-345 de 1995, C-070 de 1996, C-113 de 1996, C-125 de 1996, C-394 de 1996, C-013 de 1997, C-239 de 1997, C-297 de 1997, C-456 de 1997, C-472 de 1997, C-659 de 1997, C-404 de 1998, C-083 de 1999, C-996 de 2000, C-1164 de 2000, C-173 de 2001, C-177 de 2001, entre otras.

ha permitido su aplicación directa e inmediata; ha generado espacios interpretativos que se atienen a lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; ha tornado viable su protección por los jueces de tutela y ha abierto el espacio para que el juez constitucional, en cumplimiento de su labor de defensa de los derechos fundamentales, promueva la estricta observancia de esas garantías, vincule a ella a los poderes públicos y penetre así en ámbitos que antes se asumían como de estricta configuración legal.

De tal forma se debe entender el fenómeno de la constitucionalización como el camino para la verdadera efectividad de los derechos dentro de las distintas ramas; haciendo la salvedad que hace la Corte Constitucional: Por ende, la constitucionalización del derecho no significa el debilitamiento de las alternativas legales de resolución de controversias, sino una reinterpretación de las mismas, que permita dotar de suficientes garantías a los derechos dispuestos en el Estatuto Superior (sentencia T-894 de 2003).

Otra de las aristas de la manifestación de la constitucionalización, tiene que ver con la interpretación jurisprudencial que debe hacer el juez en sus providencias, esto se puso de presente en la sentencia T-748 de 2005:

...De acuerdo con el moderno proceso de constitucionalización del derecho en todos sus ámbitos, así como del Estado constitucional y democrático de Derecho, cuando existen dos interpretaciones jurisprudenciales, se debe acoger la tesis que esté ajustada o sea más conforme con la Constitución, más aún si la tesis alternativa es contraria a la Carta Fundamental. En este sentido, es obligación del juez como garante de los derechos fundamentales y muy especialmente del Tribunal Constitucional, aplicar la tesis jurisprudencial que sea conforme con la Constitución Nacional. (Salvamento de Voto, Sentencia T-748 de 2005).

Este fenómeno de la constitucionalización del Derecho, se presenta en varios ámbitos aunque se debe reseñar que para que se siga consolidando esta nueva concepción debe tomar partida la rama judicial que es la encargada de velar por los derechos y administrar justicia, no en vano el máximo Tribunal Constitucional, señalaba:

...En tal sentido, la administración de justicia no puede ser concebida como un ejercicio irreflexivo en el cual el operador jurídico se encuentra llamado a dar aplicación automática e inopinada a las normas que encuentra en el ordenamiento jurídico, pues el objetivo fundamental perseguido mediante la "*iuris dictio*" consiste en la realización de un orden "político, económico y social justo", tal como se encuentra

descrito en el preámbulo de la Carta. En consecuencia, la labor judicial ha de tener como prisma de las disposiciones cuya aplicación ha sido confiada por el ordenamiento, el articulado vertido en el texto constitucional, pues sólo a través de su consideración en la esfera judicial es posible garantizar que la expedición de providencias judiciales sea, en realidad, un ejercicio material de administración de justicia. En esto consiste el fenómeno señalado por la doctrina como la "*constitucionalización del derecho*", el cual advierte el poder irradiador de los textos constitucionales dentro de los ordenamientos jurídicos, en virtud del cual el juez ordinario se encuentra llamado a dar aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias bajo el haz de luz de la Constitución, lo cual supone un robusto compromiso con la eficacia de los derechos fundamentales reconocidos en ésta (Sentencia T-096 de 2008).

5. El surgimiento de una nueva rama del derecho intitulada derecho procesal constitucional

Los efectos del fenómeno de la constitucionalización del derecho, y la creación de una jurisdicción constitucional en Europa desde los años treinta y en América Latina en los años cuarenta (Olano, 2005), encargada de velar y ser la suprema guardiana de la Constitución desembocó en América Latina en lo que los teóricos latinos intitulan Derecho Procesal Constitucional⁴. El Surgimiento de esta nueva disciplina que está en consolidación hace que se ubiquen sus investigadores y teóricos dentro de América Latina, especialmente, en países como México, Argentina, Chile, Colombia y Perú, donde la rama ha sobresalido de manera importante teniendo autonomía propia, códigos y cambios legislativos.

El Derecho Procesal Constitucional se encuentra en pleno desarrollo y expansión en Latinoamérica, en donde ha tenido una gran recepción, a diferencia del caso de Europa en donde se ha acogido más la connotación de justicia constitucional, el precursor de esta corriente es el jurista austriaco Hans Kelsen con su obra titulada "La garantía jurisdiccional de la Constitución" de (1928), posteriormente esta corriente es canalizada por los profesores Alcalá-Zamora y Castillo y su discípulo Fix-Zamudio, este último considerado como el gran impulsador de esta nueva disciplina, en Europa algunos profesores como es el caso de Pizzorosso, Romboli, Ruggeri y Spadaro han desarrollado la connotación de Derecho Procesal Constitucional pero desde la perspectiva de la justicia constitucional (Ferrer, 2008).

El paradigma todavía es grande frente a la autonomía y establecer la corriente de pensamiento que guía, no obstante,

⁴ Al respecto de la inclusión de la Rama del Derecho Procesal Constitucional. Se puede consultar a Ferrer Mac-Gregor, E. (2008). Derecho Procesal Constitucional, Origen Científico. Madrid Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

los temas de Derecho Procesal Constitucional, hacen que juristas de todas las nacionalidades se pregunten sobre la inclusión de un nuevo saber lleno de retos y que parte de la misma Constitución. En forma de corolario, se puede decir que es una rama del Derecho en consolidación y los aportes en América Latina e Iberoamérica empujen de manera sistémica la barrera del conocimiento. Las discusiones, tensiones y diferencias en torno a su ámbito de acción, aplicación y estructura hacen que los autores tengan posiciones disímiles o ambiguas frente a estos puntos.

Para Humberto Nogueira (2009), un syllabus básico de Derecho Procesal Constitucional debería contener como mínimo:

- I. Parte general.
- II. La magistratura constitucional.
- III. Los procesos y procedimientos jurisdiccionales constitucionales nacionales y locales (en los Estados federales).

El Derecho Procesal Constitucional como nueva rama del Derecho, está llamada a debatir los problemas del control constitucional, de la justicia constitucional o jurisdicción constitucional, las acciones, los procesos, las sentencias todos con el rango constitucional, sino que analizados dentro de un fin común categórico e invariable como la efectividad de los Derechos. Estos ejes temáticos denotan que existen unos puntos de análisis comunes, aunque la determinación de su denominación, la circunscripción al derecho constitucional o al derecho procesal, la inclusión de la interpretación judicial y su fundamentación teórico-epistemológica sigue siendo puntos de debate.

La relación palpable entre el fenómeno de la Constitucionalización del Derecho y el Derecho Procesal Constitucional, es la protección efectiva de los Derechos, consagrado como fin esencial del Estado Social de Derecho, pero se debe afirmar categóricamente que esta se logra únicamente cuando éste se materializa de una forma real y palpable, no basta con normas enunciativas, programáticas o progresivas de derechos; debe procurarse que el Derecho sea efectivizado, que exista una aprehensión real por parte del ser humano beneficiado (Sentencia C-131 de 1993).

Como anota Bobbio (1981), “para proteger los derechos humanos no basta con proclamarlos; de lo que se trata más bien es de saber cuál es el modo más seguro de garantizarlos, para impedir que a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados”. La constitucionalización del Derecho habrá cumplido con su fin cuando los derechos cumplan con la tan anhelada efectividad, y por esto surgió el Derecho Procesal Constitucional, como una rama que surge de la Constitución para lograr efectivizar y palpar de forma real los Derechos.

Si se observa el fundamento de la efectividad de los derechos en Colombia, tiene su fundamento como fin esencial del Estado Social de Derecho, proclamados en el artículo segundo de nuestra carta magna, por eso no es adverso enunciar que: “La constitución, en tanto texto y en cuanto instrumento, es sólo una guía que orienta, que crea un horizonte para la expectativa, una auto-representación de la sociedad, pero sin efectividad es letra muerta” (Zamorano, 2007).

Conclusiones

La expedición de las constituciones en diferentes latitudes produjo el fenómeno de la constitucionalización del derecho, concebido como el poder irradiador esparcido dentro de todas las áreas del derecho, su efecto contagiador revolucionó el sistema de fuentes, la interpretación del derecho y el posicionamiento del principio de la supremacía constitucional.

El fenómeno de la constitucionalización, es una consecuencia palpable de la expedición de las Constituciones conteniendo los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y la vinculación de los Derechos Humanos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), este tiene diversas aristas aunque todas confluyen frente a los efectos que produce el texto normativo supremo denominado Constitución dentro de los ordenamientos jurídicos, el poder irradiador que este tiene dentro de todas las otras ramas del derecho, hace que la perspectiva se convierte en un enfoque sistémico con orientación al sistema constitucional, dentro de cada Estado se debe observar con qué grado se ha apropiado las consecuencias o el impacto de estos postulados puesto de ahí dependen la evaluación de los cambios que han devenido por el cambio de paradigma o la vinculación de este nuevo, por eso debemos decir que en este campo todavía está latente la investigación y la construcción de una teoría.

Existe dentro de América Latina una nueva rama denominada Derecho Procesal Constitucional, esta nace de la preocupación de la aplicar la justicia constitucional a través de la jurisdicción constitucional, las acciones constitucionales y los procesos constitucionales, afirmamos categóricamente la construcción de una nueva disciplina jurídica que esta en crecimiento y expansión, y que dentro de sus antecedentes podemos mencionar la constitucionalización del Derecho.

El Derecho Procesal Constitucional tiene una relación inescindible con el fenómeno de la Constitucionalización del Derecho, puesto que el fin de esta nueva rama y de esta institución jurídica es la efectividad de los Derechos, es que los seres humanos tengan de forma real, material y palpable todos los Derechos que han sido consagrados dentro de la Constitución Política de Colombia.

Referencias

Aranjo Salazar, L; Sánchez Jaramillo, A y Valderruten Ospina, C. (2008) La Dogmática de los Márgenes de Acción y El Proceso de Constitucionalización del Código Civil Colombiano. *Revista Jurídicas*. 4. p. 127-143. Manizales. Universidad de Caldas.

Barroso, L. (2008). *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho. El triunfo tardío del Derecho Constitucional en Brasil*. UNAM, IJ. México.

Bobbio, N. (1981). Presente y provenir de los derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2008). *Derecho Procesal Constitucional, Origen Científico*. Madrid. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Calderón Villegas, J. (2007). Constitucionalización del derecho comercial: algunas de las huellas trazadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Vniversitas*. N° 113, Enero-junio. p. 113-137. Bogotá (Colombia) Universidad Javeriana.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). Adoptada por la Asamblea Constituyente francesa del 20 al 26 de agosto de 1789, aceptada por el Rey de Francia el 5 de octubre de 1789. Consultado el día 20 de Noviembre de 2011 Disponible en: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Guastini, R. (2001). La "constitucionalización" del ordenamiento jurídico: el caso italiano. *Estudios de Teoría Constitucional*. México UNAM, IJ..

Guinea Llorente, M. (2006) *El Proceso de Constitucionalización de la Unión Europea (2001-2004): La Convención Europea y El Tratado-Constitución*. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Tesis Doctoral. Bajo la dirección del doctor: Aldecoa Luzarraga, F. Madrid.

Mora Restrepo, G. (2009). Neoconstitucionalismo y razonabilidad práctica. (Marco teórico para una propuesta de Maestría en Derecho Constitucional). *Dikaion*, Vol. 23, Núm. 18, Diciembre, pp. 79-107. Bogotá. Universidad de la Sabana.

Nogueira Alcalá, H. (2009). El Derecho Procesal Constitucional a inicios del Siglo XXI En América Latina. *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Año 7, N° 1, pp. 13-58.

Olano García, H. (2005). El Derecho Procesal Constitucional. *Vniversitas*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Rodríguez, A. (2004). La "Constitucionalización" de Europa. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura* N° 22, págs. 357-370. Extremadura.

Velandia Canosa, E. (2011). El principio de supremacía constitucional y la inconstitucionalidad por omisión legislativa: ¿Tendencia del Constitucionalismo o Garantía del Derecho Procesal Constitucional? *Estudios de Derecho Procesal Constitucional*. Tomo II. VC Editores Ltda.

Zamorano, R. (2007). Modernidad, Sociedad y Constitucionalismo En América Latina. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, N°. 7, págs. 109-145. Santiago de Chile. Universidad Central de Chile.

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

Sentencia T-597 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

Sentencia C-131 de 1993. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-127 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C- 609 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

Sentencia T-645 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-456 de 1997. M. P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia T-335 de 2000. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C-491 de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia SU-1067 de 2000.M. P. Fabio Morón Díaz.

Sentencia C-646 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia C-131 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-939 de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

Sentencia C-804 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-984 de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia T-699 de 2004. M. P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Sentencia T-778 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Sentencia C-590 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-591 de 2005. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia T-748 de 2005. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-897 de 2005. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-662 de 2006. M .P. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia SU-813 de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Sentencia T-096 de 2008. M. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-425 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-417 de 2009. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

Sentencia C-575 de 2009. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-636 de 2009. M. P. Mauricio González Cuervo.

Sentencia C-936 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sentencia C-442 de 2011. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.